

EN LO PRINCIPAL: Evacúa Informe; ~~Se tenga presente;~~ Se tenga presente; SEGUNDO OTROSÍ:
Acompaña documentos.

ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

~~DANIela CISTERNAS PANTOJA~~, abogada, en representación de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SER.VICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, en autos por reclamación de la Ley N° 20.600, caratulados "*Comunidad Indígena Kudawfe Peñi con Servicio de Evaluación Ambiental*", Rol **R-54-2022**, a su S.S.I., respetuosamente, digo:

Que, dentro del plazo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 20.600, ampliado por la resolución de fecha 22 de agosto de 2022, vengo en informar, al tenor de lo ordenado por este Ilustre Tribunal, solicitando el rechazo de la reclamación interpuesta, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que, a continuación, se exponen, y cuyo índice se contempla al final del presente Informe.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO "PARQUE EÓLICO VIENTO SUR".

1.1. Descripción breve del Proyecto.

El proyecto "Parque Eólico Viento Sur" ("**Proyecto**"), de Arauco Bioenergía S.A ("**Titular**"), corresponde a la construcción y operación de un parque de generación de energía eólica compuesto por 43 aerogeneradores que, en su conjunto, permitirán contar con una potencia instalada del orden de 215 MW.

Además, el Proyecto contempla la construcción y operación de una subestación eléctrica elevadora de alta tensión, denominada "Subestación del PEVS", la cual se conectará a la subestación eléctrica ubicada en la Planta Arauco del Complejo Forestal Industria Horcones, de propiedad de Celulosa Arauco y Constitución S.A., a través de una Línea de Transmisión

Eléctrica ("LTE"), que contará con una longitud aproximada de 60 km, energía que será finalmente incorporada al Sistema Eléctrico Nacional (SEN)¹.

En consecuencia, las principales partes y obras del Proyecto, clasificadas de acuerdo con su ubicación y funcionalidad (generación, transmisión eléctrica e instalaciones de apoyo) son las siguientes:

Zona de aerogeneradores: Es un sector conformado por todas las obras relacionadas con la generación de energía eléctrica, que incluye (i) 43 aerogeneradores, (ii) un sistema de canalización subterránea (línea de media tensión), y (iii) la red de caminos de acceso a los aerogeneradores.

Trasmisión eléctrica: Está conformada por las obras de transformación y transmisión de energía eléctrica. La transformación se realiza en la ya mencionada subestación de PEVS, que eleva la tensión de la energía generada por los aerogeneradores de 33 kV a 220 kV. Por su parte, la transmisión se realizará mediante una línea eléctrica en un circuito simple de 220 kV, con una longitud aproximada de 60 km, entre la subestación de PEVS y la Subestación ubicada en la Planta Arauco, en la comuna de Arauco. Dicha LTE poseerá una capacidad de transmisión del orden de 400 MVA.

Instalaciones de Apoyo: Corresponden a todas aquellas obras accesorias que serán utilizadas para la ejecución del Proyecto, y cuyo objetivo será prestar servicios para la construcción (frentes de trabajo, instalación de faenas, sitios de acopio, etc.) y para la operación y mantenimiento del Proyecto².

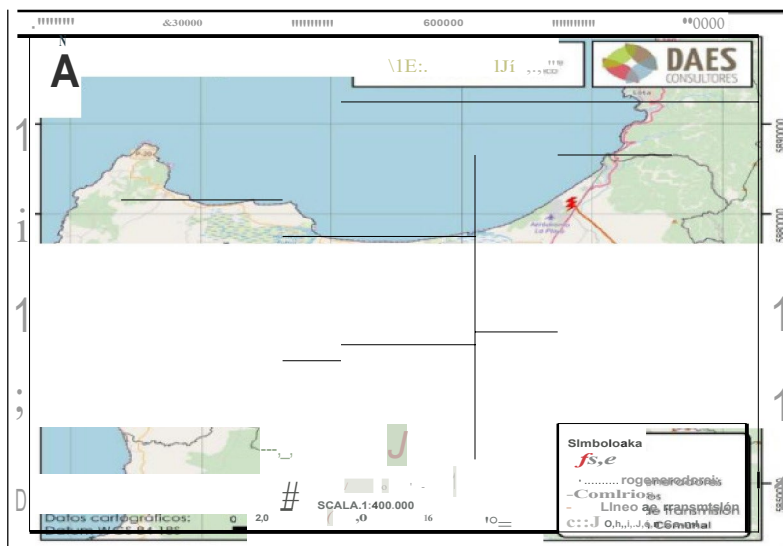
La zona del parque de aerogeneradores y la subestación eléctrica de elevación se emplazan en la Región del Biobío, comuna de Arauco, aproximadamente a 25 km al sureste de la ciudad de Arauco, en la provincia del mismo nombre. Por su parte, el trazado de la LTE se ubica en las comunas de Arauco y Curanilahue, ambas de la provincia de Arauco, región del Biobío³, como se puede apreciar en la siguiente figura:

¹ Acápito 1.3.2, Capítulo I EIA, p. 9.

² Acápito 1.3.2, Capítulo I EIA, p. 9.

³ Acápito 1.4, Capítulo I EIA, p. 14.

Figura N°1. Localización del Proyecto



Fuente: Capítulo 1 EIA.

1.2. Descripción de la evaluación ambiental del Proyecto.

El Proyecto ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"), mediante un Estudio de Impacto Ambiental ("EIA"), con fecha 26 de marzo de 2019, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 10 letras c) y b) de la Ley N° 19.300, sobre "Bases Generales del Medio Ambiente" ("Ley N°19.300"), esto es, por comprender "Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW" y "Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones", respectivamente, en relación con los literales c, b.1 y b.2 del Decreto Supremo N°40, de 2012, Ministerio del Medio Ambiente ("RSEIA"), que precisan:

"b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.

b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (kV).

b.2. Se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte.

c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW'.

Por otro lado, respecto del **proceso de participación ciudadana ("PAC")**, se destaca lo siguiente:

De conformidad con el artículo 27 de la Ley N° 9.300, el **proceso PAC** fue dado a conocer a la ciudadanía, con fecha 09 de abril de 2019, mediante la publicación de un extracto en el Diario Oficial, y en un diario de circulación nacional, llamado La Estrella. Por su parte, la difusión radial se efectuó por medio de la radio Biobío (frecuencias 98.1 Fr\1 en Concepción y otros sectores, 103.5 Fr\1 en Lebu y Los Álamos y 97.7 FM en Cañete) entre los días 10 de abril de 2016 y 16 de abril del mismo año, según consta en el certificado de radiodifusión, de fecha 23 de abril de 2019, emitido por la misma radio.

El proceso PAC se efectuó entre el 10 de abril de 2019 y el 05 de julio de 2019, periodo dentro del cual se llevaron a cabo actividades de difusión y convocatoria; actividades informativas; reuniones con la comunidad y ciudadanía; y presentación observaciones en general. En efecto, se recibió un total de 1.804 observaciones, todas las cuales son parte integrante de la evaluación del Proyecto⁴.

Por su parte, respecto de la **Consulta Indígena**, se hace presente lo siguiente:

Según consta en la pestaña "Proceso Consulta Indígena" del expediente de evaluación,⁵ por medio de la Res. Ex. N° 79, de 30 de septiembre de 2019, se inició el Proceso de Consulta Indígena a Pueblos Indígenas ("**PCPI**") de conformidad al Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo ("**Convenio N° 169 OIT**") y al artículo 85 del RSEIA, en el cual consideró a las siguientes comunidades: (i) Comunidad Indígena Los Guapes; (ii) Comunidad Indígena Kiñilco; (iii) **Comunidad Indígena Kudawfe Peñi**; (iv) Comunidad Indígena Locobe; (v) Comunidad Indígena Yani Mapu Lafk:en; (vi) Sucesión Quiñimil Pirun, y (vii) Comunidad Indígena Yani⁶.

⁴ Informe Final de PAC, disponible en el link: https://seia.sea.gob.cl/archivos/2022/O2/22/Infonne_Final_PAC_PEVS.pdf

Disponible en el link: https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2142831870#-1

⁶ Esta última, incorporada mediante la Res. Ex. N° 2020081015, de 09 de junio de 2020, que "Amplía proceso de consulta a pueblos indígenas en el estudio de impacto ambiental del proyecto Parque Eólico Viento Sur", p. 6.

Ahora bien, según consta en el expediente de evaluación, el procedimiento administrativo prosiguió con solo tres de ellas, entre las cuales se encuentra la Comunidad Indígena Kudawfe Peñi ("**Comunidad**", "**Comunidad Reclamante**" o "**Reclamante**").

En este contexto, se logró adoptar Protocolos de Acuerdo Final ("**PAF**"), de conformidad con lo señalado por el Oficio Ordinario N° 161116, de 24 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que contiene el "Instructivo sobre implementación del proceso de consulta a pueblos indígenas en conformidad con el Convenio N° 169 de la OIT en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", cuestión que consta tanto en la Resolución Exenta N° 202208101103, de 24 de febrero de 2022, de la Dirección Regional, que dio cierre al PCPI, como en el Informe Final del PCPI⁷.

Por último, cabe destacar que, con fecha 17 de febrero de 2022, la Comunidad Reclamante firmó el PAF del PCPI, según consta en la publicación en el expediente de evaluación del Proyecto de la misma fecha⁸.

Posteriormente, con fecha 25 de febrero de 2022, se dictó el Informe Consolidado de Evaluación ("**ICE**"), el cual recomendó **aprobar el EIA** y, en definitiva, calificar favorablemente el Proyecto, en atención a que éste: (i) cumple con **la** normativa de carácter ambiental aplicable; (ii) cumple con los requisitos de otorgamiento de carácter ambiental, contenidos en los permisos ambientales sectoriales rúxtos, establecidos en los artículos 132, 138, 140, 142, 146, 148, 149, 156 y 160, todos del RSEIA que aplican **al** Proyecto; (**üi**) se han propuesto medidas de mitigación, compensación o reparación, que se hacen cargo de los efectos, características o circunstancias generadas por el Proyecto; y (**iv**) el Titular ha subsanado los errores, omisiones e inexactitudes planteados en los ICSARA.

Documentos disponibles en:
https://seia.sea.gob.cl/archivos/2022/02/24/960_Resolucion_cierre_PCPI_PE_Viento_Sur_24.02.22.pdf
https://seia.sea.gob.cl/archivos/2022/02/28/Informe_Final_PCPI_PEVS_firmado.pdf, respectivamente.
y

⁸ Informe Final Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas. Estudio de Impacto Ambiental. Parque Eólico Viento Sur, p.16 y 17. Disponible en: https://seia.sea.gob.cl/archivos/2022/02/28/Informe_Final_PCPI_PEVS_firmado.pdf

Finalmente, la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío ("COEVA"), resolvió aprobar el EIA del Proyecto, según consta de la Resolución Exenta N° 202208101120, de fecha 10 de marzo de 2022 ("RCA N° 202208101120/2022").

2. ANTECEDENTES SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ACTUALMENTE EN CURSO.

Como cuestión preliminar, cabe tener presente que el recurso de reclamación judicial de autos guarda estrecha relación con el recurso de reclamación administrativo presentado en contra de la RCA N° 202208101120/2022, y que fue declarado admisible.

A continuación, se muestra el detalle de las personas y/o comunidades, que presentaron estos recursos y la resolución de admisibilidad e inadmisibilidad de los mismos.

Tabla N°1. Detalle recursos de reclamación presentados.

N°	Tipo de Recurso	Reclamante	Resolución de Admisibilidad
	Reclamación Administrativa	Don Ulises Nelson Medina Álvarez, don René Miguel Ángel Herrera Álvarez y doña Melissa Eleonora del Pilar Garrido Llanos, todos ellos en representación convencional de la Comunidad Indígena Kudawfe Peñi , cuyo representante legal es don Pablo Esteban Gutiérrez Quiñímil	Inadmisible
2	Reclamación Administrativa	Don Francisco Alonso Astorga Cárcamo, en representación de don José Luis Gutiérrez Salgado; don Sebastián Alonzo Paredes Gajardo; don Jonathan Alberto Morán Vargas; don Ana María Araya Flores; don Francisca Aman.da Urrutia Zapata; don Jorge Ignacio Contreras Villarroel; la Comunidad Indígena Raqui Chico , representada por doña Sandra Maribel Budaleo González; y, la Agrupación Ecológica Laraquete Activo , representada por doña Bárbara Romina Elgueta Carrillo	Admisible

Fuente: Elaboración propia, a partir de la información disponible en expediente administrativos.

Con respecto al recurso de reclamación administrativo, interpuesto por la Comunidad Reclamante se precisa que, con fecha 13 de junio de 2022, mediante Res. Ex. N° 202299101446 ("Res. Ex. N° 202299101446/2022"), la Dirección Ejecutiva del SEA lo declaró inadmisibile. Frente a la declaración de inadmisibilidad, esta Comunidad interpuso un recurso de reposición con jerárquico en subsidio, que fue rechazado por la Res. Ex. N°202299101525, de fecha 11 de julio de 2022 ("Res. Ex N° 202299101525/2022").

Por otro lado, se debe tener presente que, a la fecha, se encuentran en tramitación⁹ los siguientes medios de revisión de los actos administrativos, en contra de la RCA N° 202208101120/2022:

Tabla N°2. Procedimientos administrativos en curso.

N°	Tipo de Acción	Reclamante/Solicitante	Acto administrativo impugnado	Estado
	Reclamación Administrativa (Artículo 29 Ley N° 19.300)	Comunidad Indígena Raqui Chico, Agrupación Ecológica Laranquete Activo y otros	RCA N° 202208101120/2022.	En trámite
2	Solicitud de Invaldación (Artículo 53 Ley N° 19.880)	David Huenteo Anean y Comunidad Indígena Manuel Ignacio Anean	RCA N° 202208101120/2022.	En trámite

Fuente: Elaboración propia, a partir de la información disponible en la pestaña "Recursos Administrativos" (e-SEIA)¹⁰.

Ambos medios de impugnación buscan dejar sin efecto la RCA N° 202208101120/2022 y, según como se verá, tratan materias similares.

3. ANTECEDENTES DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN DE AUTOS.

Con fecha **11 de agosto de 2022**, la parte Reclamante dedujo recurso de reclamación del artículo 20 en relación con el artículo 29 de la Ley N° 19.300, en contra de la Res. Ex N° 202299101525/2022¹¹, indicando que **la** evaluación ambiental del Proyecto habría *"sufrido de un vicio insanable, el cual es que la consulta indígena efectuada adolece de vicios sustantivos, toda vez que adoleció de errores metodológicos y de notable falta e infracción a la buena fe, resultando en que diversas y fundamentales observaciones no fueron consideradas (. ..)"*¹². Lo anterior, sobre la base de los siguientes argumentos:

⁹ En relación con el recurso de reclamación administrativa, con fecha 27 de julio de 2022, el Titular presentó una solicitud de ampliación de plazo para evacuar el traslado de la reclamación administrativa. Dicha solicitud fue acogida por este Servicio, con fecha 08 de agosto de 2022, concediéndose un plazo para informar de 10 días hábiles, gestión que, a la fecha, se encuentra pendiente.

¹⁰ Expediente disponible en:

https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesRecursos.php?modo=ficha&id_expediente=2142831870

¹¹ Recurso de Reclamación, p. 2 y 3.

¹² Recurso de Reclamación, p.2.

1. En cuanto al **reclamo administrativo, contenidos y fundamentos**, la Reclamante, a **fs. 5 y 6**, indicó que el Proyecto se ubica en la provincia de Arauco, territorio donde se encuentran varias comunidades indígenas, entre las cuales está el Lof Paillakawe y la Comunidad Indígena Kudawfe Peñi, con la que compartiría un Rewe en el sector de Paillak:awe, que se vería afectado por el Proyecto.
2. La Reclamante señala, a **fs. 7, 8, 9 y 45**, los vicios -a su juicio- detectados durante el proceso de Consulta Indígena afectan al Convenio N° 169 de la OIT, desde un punto temporal¹³, social¹⁴ y normativo¹⁵, en consideración a que no habría habido una metodología sería, con un interés concreto en aunar las voluntades.
3. En particular, la Reclamante, a **fs. 16 y siguientes** indicó que el Proyecto afectaría ciertos sitios de significancia cultural, en particular, al cementerio Los Huapes ¹⁶, precisando que esta se opone al Proyecto en razón a que (i) el tránsito de camiones, maquinarias y otros elementos propios de la construcción por el sector del cementerio implicarían una afectación a su cosmovisión y al descanso de sus difuntos; (ii) respecto de los accesos a dicho cementerio, los materiales propuestos no serían de aquellos que tradicionalmente se utilizan para construir estructuras espirituales; y (iii) existiría una alta concentración de flora y fauna nativa que se vería afectada.
4. En relación con los **sitios de interés afectados y la supuesta falta de medidas de mitigación y/o compensación**, la Reclamante, a **fs. 28, 29 y 30**, indicó que las medidas propuestas serían insuficientes, puesto que no se harían cargo de los impactos que generaría el levantamiento de una torre aerogeneradora sobre el Ngillanlwe, donde se

¹³ El vicio de produciría, en consideración a la existencia de prácticas culturales de carácter ancestral en los meses de primavera y verano, y a la no interrupción del normal desenvolvimiento de las tradiciones, cuestión que no habría sucedido en el presente caso.

¹⁴ El Estado de excepción Constitucional y la pandemia por Covid-19 produciría por sí mismo una alteración de las dinámicas culturales, tradiciones, ceremonias y ritos propios de las comunidades del territorio Mapuche Wallmapu.

¹⁵ Las normas infringidas serían: (i) artículo 6 **Nº1** letra a) y Nº2 del Convenio Nº169 OIT; (ii) artículo 4 Nº1y 2 del Convenio Nº1 69 OIT; (iii) artículo 10 y 17 del Decreto Nº 66, de 04 de marzo de 2014, del Ministerio de Desarrollo Social, del Ministerio de Desarrollo Social, que "Aprueba el reglamento que regula el procedimiento de Consulta Indígena" ("**D.S. Nº 66/2013**").

¹⁶ Este cementerio cuenta con una Declaración de Monumento Histórico por parte del Consejo de Monumentos Nacionales ("**CMN**"), por los Decretos Nº126 y 315, ambos del año 2011.

ubicaría el Rewe de la Comunidad Kudawfe Peñi, compartido con el Lof Paillakawe. Al respecto, indicó que esta acción afectaría su cosmovisión y sus prácticas ancestrales.

5. En cuanto a los **vicios detectados durante el proceso de consulta indígena**, señaló a **fs. 33 y 34**, que existe presencia de flora y fauna nativa protegida por la legislación nacional, estimando que las **medidas de mitigación propuestas** podrían generar graves perjuicios al ecosistema local, destacando la importancia ancestral de la flora nativa y a su utilización para prácticas culturales.
6. Finalmente, a **fs. 45**, se refirió a la supuesta legitimación activa que detentaría para reclamar, aludiendo, como fundamento legal, al artículo 18 N° 5 de la Ley N°20.600 y al artículo 10 de la Ley N°19.253, que "Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena" ("**Ley N° 19.253**").

Sin embargo, como se indicará, el recurso de la Reclamante debe ser rechazado, porque la misma carece de la legitimación activa para presentar la acción del artículo 29 de la Ley N° 19.300. Por otra parte, no se hará una defensa de las materias de fondo alegadas, debido a que a la fecha se encuentra en curso la tramitación de un recurso de reclamación administrativo, en virtud de lo establecido por el artículo 29 de la Ley N° 19.300, y de una solicitud de invalidación, conforme al artículo 53 de la Ley N° 19.880, sobre "Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado" ("**Ley N° 19.880**"), que versan sobre las mismas materias de fondo aquí reseñadas.

II. **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. **LA LEGITIMACIÓN ACTIVA COMO REQUISITO Y FUNDAMENTO DE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN.**

1.1. Marco jurídico aplicable en sede administrativa.

La Comunidad Reclamante funda, erróneamente, su legitimación activa en el artículo 18 N° 5 de la Ley N° 20.600 y en el artículo 10 de la Ley N° 19.253. Sin embargo, la Reclamante no cumple los requisitos mínimos de procesabilidad para la presentación de los recursos establecidos en el artículo 20 en relación con el 29 de la Ley N°19.300, ni de la acción establecida en el

artículo 17 N°6 de la Ley N°20.600, en consideración a que **no presentó observaciones ciudadanas** durante el proceso de participación ciudadana.

La normativa ambiental vigente regula la legitimación activa para impetrar las reclamaciones administrativas, contempladas en la Ley N°19.300. En particular, resulta relevante revisar las normas que habilitan presentar reclamaciones administrativas en contra de resoluciones de calificación ambiental relativas a Estudios de Impacto Ambiental:

Tabla N°3. Revisión normativa aplicable en sede administrativa.

Normativa	Descripción	Legitimación
Art. 20 inciso 1 Ley N° 19.300	<p>"(...) En contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante un comité integrado por los Ministros del Medio Ambiente, que lo presidirá, y los Ministros de Salud; de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Agricultura; de Energía, y de Minería. Estos recursos deberán ser interpuestos (2.0r el responsable del estudio pro-y_ecto (..)" (Énfasis agregado).</p>	Titular de un proyecto o actividad
Art. 77 inciso 2 y 3 D.S. N° 40/2012	<p>"(..) En contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá la reclamación (..)" "Estos recursos deberán ser interpuestos (2.0r el titular del <u>pro-y_ecto</u> o actividad dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución impugnada (..)".</p>	Titular de un proyecto o actividad
Art. 29 inciso 4 Ley N° 19.300	<p>"(...) Cualquiera persona, natural o jurídica, cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución" (Énfasis agregado).</p>	Cualquier persona natural o jurídica que haya observaciones en el procedimiento PAC
Art. 78 inciso 1 D.S. N° 40/2012	<p>"Las personas naturales o jurídicas a que se refieren los artículos 29 y 30 bis de la Ley, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, podrán presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20 de la Ley(...)"</p>	Cualquier persona natural o jurídica que haya observaciones en el procedimiento PAC

Fuente: Elaboración propia, a partir de la revisión de la Ley N° 19.300 y D.S N° 40/2012

A partir de lo anterior, es posible desprender que, no siendo el Titular del Proyecto quien interpuso el recurso de reclamación administrativo, **las normas aplicables son las del artículo 29 de la Ley N° 19.300 y artículo 78 del RSEIA.**

En este contexto, de la revisión del expediente de evaluación ambiental del Proyecto, se puede constatar que la Comunidad Reclamante no efectuó observación ciudadana alguna en el marco de la PAC, llevada a cabo entre el 10 de abril y el 05 de julio de 2019¹⁷.

De esta forma, la Comunidad Indígena Kudawfe Peñi no cumplió con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley N° 19.300 y en el artículo 78 del RSEIA, ya que, si bien formó parte del PCPI, no formó observaciones ciudadanas en el marco de la PAC, cuestión que fue debidamente desarrollada tanto en la Res. Ex. N° 202299101446/2022, que se pronunció sobre la inadmisibilidad del recurso administrativo impetrado, como en la Res. Ex. N° 202299101525/2022, que rechazó el recurso de reposición con jerárquico presentado contra dicho acto administrativo.

1.2. Marco jurídico aplicable en sede judicial.

En sede judicial, la normativa aplicable que se debe tener a la vista respecto de la legitimación activa es la siguiente:

El artículo 20 inciso tercero de la Ley N° 19.300 establece que "De lo resuelto mediante dicha resolución fundada se podrá reclamar, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de esta ley." (Énfasis agregado).

El artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600 establece que los Tribunales Ambientales serán competentes para "6) Conocer de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, en conformidad con lo

¹⁷ Acápito 14.1 del ICE, p. 313

dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley(...)" (Énfasis agregado).

El **artículo 18 N° 5 de la Ley N° 20.600** determina que *"Los organismos de la Administración del Estado y las personas naturales y jurídicas que se señalan, podrán intervenir como partes en los asuntos de competencia de los Tribunales Ambientales, que en cada caso se indican, conforme con la enumeración del artículo 17: (...) 5) las personas naturales y jurídicas que presentaron sus reclamaciones en conformidad a la ley."*

De esta forma, **la** reclamación regulada en sede administrativa y aquella establecida en sede judicial se encuentran íntimamente relacionadas, por cuanto sólo **las** personas habilitadas para impetrar reclamaciones administrativas, en virtud de las normas recién citadas podrán reclamar judicialmente. Así las cosas, no se debe perder de vista que las normas citadas son complementadas por aquellas que resultan aplicables para la correcta interposición de los recursos de reclamación administrativos indicadas en la Tabla N° 3 de esta presentación

En añadidura, este Ilustre Tribunal debe considerar que, a pesar que la Reclamante no se refiere a la competencia de los Tribunales Ambientales, la doctrina ha señalado que esta *"se encuentra circunscrita a la resolución de las controversias medioambientales determinadas en el artículo 17 LTA (..) los tribunales ambientales deben conocer de las reclamaciones de ilegalidad que se interpongan en contra de determinados actos administrativos (...)" ¹⁸*, precisando respecto de la **reclamación judicial del artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600**, que ella *"aborda la reclamación en sede judicial ambiental, respecto de las acciones de reclamación interpuestas al interior del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), por terceros que, habiendo formulado observaciones al instrumento de evaluación ambiental durante la etapa de participación ciudadana, estas no fueron consideradas en el procedimiento de evaluación" ¹⁹* (Énfasis agregado).

¹⁸ PEÑA Y LILLO, Cristián (2021). "Derecho Procesal Ambiental". En Legalpublishing, Santiago, Chile, p.168

¹⁹ PEÑA Y LILLO, Cristián (2021). "Derecho Procesal Ambiental". En Legalpublish.ing, Santiago, Chile, p.168

En consecuencia, los presupuestos para el correcto ejercicio de la acción regulada en el artículo 29 de la Ley N° 20.600 son:

Que se hubiese realizado un proceso de participación ciudadana, en el cual la persona natural o jurídica que corresponda haya presentado observaciones ciudadanas.

Que las observaciones realizadas en el procedimiento de evaluación ambiental no hayan sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental respectiva.

El agotamiento de la vía administrativa, mediante la deducción del recurso de reclamación del artículo 29 de la Ley N° 19.300, en contra de la RCA por la indebida consideración de las observaciones ciudadanas.

Sin embargo, en el presente caso **existe un incumplimiento de, al menos, dos de los tres presupuestos procesales dispuestos para ejercer la acción de reclamación del artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600 ante este Tribunal Ambiental** y, por lo tanto, no cabe sino concluir que la Reclamante no se encuentra habilitada para impetrar a reclamación judicial de autos.

Lo anterior, no solo se sustenta en la doctrina revisada, sino que también en la jurisprudencia de nuestra Excma. Corte Suprema, la que conociendo de un recurso de casación en contra de una sentencia del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago²⁰, indicó que:

"(..) Por su parte, los reclamantes tampoco podían hacer uso de la reclamación prevista en el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, por cuanto ésta puede ser ejercida por los terceros quienes hayan sido parte de un proceso de participación ciudadana cuando sus observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la Resolución de Calificación Ambiental y hubieren agotado previamente la vía recursiva administrativa. En la especie, los actores no formularon observaciones que no hayan sido debidamente ponderadas en la Resolución de Calificación

²⁰ Corte Suprema, en fallo de fecha 22 de abril de 2015, en la causa Rol N° 23.000-2014. Disponible en <http://www.iurischile.com/2015/04/recurso-de-reclamacion-en-contra-del.html>

*Ambiental que les hubiese permitido dirigirse posteriormente ante el Tribunal Ambiental invocando la acción de reclamación contenida en citado artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600*²¹ (Énfasis agregado).

Por tanto, no queda más que concluir que la parte Reclamante no cuenta con la legitimación activa para impetrar el presente reclamo judicial. No podría ser de otra forma, puesto que, al no contar con legitimación activa en sede administrativa -como se constató tanto en la Res. Ex. N° 202299101446/2022 como en la 202299101525/2022-, mal podría detentar dicha legitimación en sede judicial.

A continuación, se acreditará que, aún de estimarse que la Comunidad Reclamante cuenta con legitimación activa -en contravención a la doctrina y la jurisprudencia nacional revisadas- es improcedente que este Ilustre Tribunal se pronuncie sobre la materia de fondo relativa a la impugnación de la RCA N° 202208101120/2022.

2. EL OBJETO MATERIAL DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA COMO REQUISITO Y FUNDAMENTO DE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES.

Además de la legitimación activa, otro requisito importante para la procedencia de la reclamación judicial de autos corresponde a la resolución en contra de la cual esta se ejerce. En efecto, la doctrina ha señalado que, según se desprende del artículo 29 de la Ley N° 19.300, *"el objeto material de la reclamación es la resolución del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo del SEA, según sea el caso, que se pronunció sobre la reclamación interpuesta ante uno de ellos, por terceros, respecto de la ponderación de las observaciones ciudadanas planteadas por estos durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental asociado a un Estudio de Impacto Ambiental,m* (Énfasis agregado).

Lo anterior es reiterado por el ya citado artículo 29 de la Ley N° 19.300, disponiendo que el recurso de reclamación procede en caso que *"en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24"* no hubiesen sido debidamente consideradas las

²¹ Sentencia Corte Suprema, causa Rol N° 23.000-2014, de fecha 22 de abril de 2015, c.7°. Disponible en <http://www.jurischile.com/2015/04/recurso-de-reclamacion-en-contra-del.html>

²² PEÑA Y LILLO, Cristián (2021). "Derecho Procesal Ambiental". En Legalpublishing, Santiago, Chile, p.168

observaciones ciudadanas formuladas durante la PAC. En añadidura, ello se ve confirmado por lo dispuesto en el artículo 78 del RSEIA.

Sin embargo, de acuerdo con lo expresado por la reclamación judicial de autos, ella fue presentada *"por la dictación de la Res. Ex N°202299101525/2022 (...) mediante la cual se resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto por esta parte"*²³, y no en contra de la resolución que resuelve el recurso de reclamación administrativo, como correspondería de conformidad con las normas ya individualizadas. Más aún, en relación con el recurso de reclamación administrativa presentado por la Comunidad Reclamante, la Res. Ex. N° 202299101525/2022 se pronunció respecto de la reposición interpuesta en contra de la declaración de inadmisibilidad de dicho recurso y no sobre la ponderación de las observaciones ciudadanas planteadas durante el proceso de evaluación ambiental.

Lo anterior, se traduce en que, la Reclamante, al impugnar la Res. Ex N° 202299101525/2022, que se pronunció sobre la admisión a trámite del recurso de reclamación administrativo, presentado por Comunidad Indígena Kudawfe Peñi, no refutó la materia de fondo relativa a la impugnación de la RCA N°202208101120/2022, sobre la cual no ha existido pronunciamiento administrativo relativo a su supuesta ilegalidad. En consecuencia, resulta **improcedente discutir en autos la materia de fondo relativa a la impugnación de la RCA N°202208101120/2022.**

Por lo anterior, de acogerse el presente recurso de reclamación, S.S. Ilustre sólo podría modificar el acto administrativo recurrido ordenando a esta Dirección Ejecutiva acoger a trámite el recurso de reclamación administrativo para efectos de emitir un pronunciamiento de fondo, pero no podría determinar el contenido discrecional de dicho acto en relación al fondo.

Lo anterior, es evidente por cuanto el **artículo 30 de la Ley N° 20.600** establece que:

"Sentencia. la sentencia que acoja la acción deberá declarar que el acto no es conforme a la normativa vigente y, en su caso, anulará total o parcialmente la disposición o el acto recurrido y dispondrá que se modifique, cuando corresponda, la actuación impugnada.

²³ Recurso de Reclamación, p. 2 y 3

En el ejercicio de esta atribución el Tribunal no podrá determinar el contenido específico de un precepto de alcance general en sustitución de los que anulare en el caso de los actos de los números 1) y 7) del artículo 17, así como tampoco podrá determinar el contenido discrecional de los actos anulados." (Énfasis agregado).

Por tanto, se solicita a este Ilustre Tribunal rechazar la reclamación judicial sometida a su conocimiento, por cuanto esta fue interpuesta en contra de una resolución que no se pronunció respecto de la ponderación de observaciones ciudadanas, en razón a que la Comunidad Reclamante no participó en la PAC. Más aun, teniendo en consideración que la vía administrativa aún no se ha agotado y que, actualmente, están pendientes de resolución los recursos administrativos presentados.

3. ARGUMENTOS DE FONDO POR LOS CUALES SE RECLAMA.

Como se ha venido sosteniendo, el presente recurso de reclamación surgió a propósito que, el recurso de reclamación administrativo, interpuesto por la Comunidad Reclamante, fue declarado inadmisibile, sin perjuicio de los posteriores recursos de reposición con jerárquico en subsidio, que fueron rechazados por **la** Res. Ex N° 202299101525/2022. En términos generales, estos recursos se refirieron a: (i) supuestos vicios en el PCPI, **(ii)** eventual afectación a sitios de significación cultural de grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas y (iü) que **las** medidas de mitigación y/o compensación propuestas sobre dichos impactos no serían idóneas.

Sin embargo, **S.S.** Ilustre debe tener presente que, a **la** fecha de presentación de este informe se encuentra en tramitación en sede administrativa, tanto un recurso de reclamación PAC de los comprendidos por el artículo 29 de **la** Ley N° 19.300, el cual debe ser conocido y resuelto por el Comité de Ministros, como una solicitud de invalidación dispuesta por el artículo 53 de la Ley N° 19.880 que debe resolver la COEVA, los cuales abordan las mismas alegaciones presentadas en autos.

De la revisión del **recurso de reclamación administrativo en curso**, se aprecia que las materias alegadas en dicha instancia coinciden con aquellas expuestas en estos autos, tal y como se muestra en la siguiente Tabla:

Tabla N°4. Revisión de las materias alegadas en materia administrativa y judicial.

Materia Recurso de Reclamación judicial	Materia Recurso de Reclamación Administrativa
Medio Humano, proceso de consulta indígena, sitios de interés (cementeros) y medidas de mitigación y/o compensación.	En términos generales, las observaciones hacen referencia, entre otras cosas a: (i) un insuficiente levantamiento de información de línea de base en torno a las Comunidades Mapuche dentro del Área de Influencia del Proyecto, y a la recolección de hierbas medicinales; (ii) eventuales deficiencias en la metodología de levantamiento de información de línea de base en torno a las Comunidades Mapuche, sus prácticas culturales y sus sitios ceremoniales; (iii) supuesta insuficiencia y falta de proporcionalidad en las medidas entregadas ²⁴ .
Fauna y medidas de mitigación y/o compensación.	Las observaciones ciudadanas reclamadas dicen relación con que las medidas de mitigación, reparación y/o compensaciones propuestas para abordar el componente fauna serían "insuficientes, o bien, inexistentes" ²⁵ . Luego, respecto de la evaluación técnica de las observaciones se indica lo siguiente: "Aún más, producto del descarte de efectos adversos significativos asociados a la avifauna es que <u>no se propusieron medidas de mitigación, compensación y/o reparación, no observando el contenido de los planteamientos y preocupaciones de la ciudadanía</u> " ²⁶ (Énfasis agregado).
Flora y Vegetación y medidas de mitigación y/o compensación	En relación con el componente flora y vegetación, la reclamación administrativa señala que existiría en la especie una "carencia de medidas idóneas a efectos de mitigar, compensar o reparar los impactos asociados a las obras del proyecto" ²⁷ . Posteriormente, respecto de la observación técnica de las observaciones, se hace referencia a las "medidas a sus efectos" ²⁸ .

Fuente: Elaboración propia.

²⁴ Recurso de reclamación, presentado por Comunidad Indígena Raqui Chico, Agrupación Ecológica Laraquete Activo y otros., p. 68.

²⁵ Recurso de reclamación, presentado por Comunidad Indígena Raqui Chico, Agrupación Ecológica Laraquete Activo y otros., p. 12, 14, 15 y 19.

²⁶ Recurso de reclamación, presentado por Comunidad Indígena Raqui Chico, Agrupación Ecológica Laraquete Activo y otros., p. 21.

²⁷ Recurso de reclamación, presentado por Comunidad Indígena Raqui Chico, Agrupación Ecológica Laraquete Activo y otros., p. 36.

²⁸ Recurso de reclamación, presentado por Comunidad Indígena Raqui Chico, Agrupación Ecológica Laraquete Activo y otros., p. 38.

En consecuencia, resulta innegable que el recurso de reclamación en curso, guarda estrecha relación con las materias de fondo que se pretenden abordar por medio de la presentación de la reclamación judicial de la Reclamante, aspectos que se encuentran actualmente en conocimiento del Comité de Ministros.

Por otro lado, de la revisión de los antecedentes asociados a la **solicitud de invalidación** de la RCA N° 202208101120/2022, ella es fundamentada, principalmente, en lo siguiente:

El contexto de inicio y desarrollo del PCPI habría sido adverso, producto de la pandemia por Covid-19 y de los estados de excepción dictados en el sector.

El PCPI no revestiría el carácter de buena fe ni habría sido adecuado a las circunstancias.

Se habría excluido -a su juicio- negligentemente del PCPI a la Comunidad Indígena Manuel Ignacio Anean y sus integrantes.

Existirían faltas de integridad e ilegalidades en el Proyecto y en las medidas de mitigación y compensación propuestas.

Todo ello, produciría una vulneración en las disposiciones del Convenio N° 169 de la OIT y de sus derechos constitucionalmente protegidos, especialmente, al derecho de igualdad ante la ley, contemplado en el artículo 19 N°2; al derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 19 N°3; la libertad de conciencia y la libre manifestación de creencias y cultos, establecido en el artículo 19 N°6; y el derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación, consagrado en el artículo 19 N°8, todos de la Constitución Política de la República actualmente vigente.

En consecuencia, al igual que el recurso de reclamación PAC en curso, la solicitud de invalidación hace referencia a las materias de fondo alegadas en el presente reclamo judicial

Adicionalmente, como ya se ha señalado en este Informe, tanto la reclamación administrativa como la solicitud de invalidación actualmente en curso y la reclamación judicial de autos coinciden en su petitorio, consistente en **dejar sin efecto la RCA N° 202208101120/2022 y que se proceda a calificar desfavorablemente el Proyecto.**

Por tanto, y en concordancia con lo anterior, no resulta procedente a esta Dirección Ejecutiva pronunciarse de manera anticipada a materias que se encuentran pendientes de resolver por las autoridades ambientales respectivas.

111. CONCLUSIONES

La reclamación de autos es improcedente y carece de todo sustento técnico y jurídico, de conformidad a los fundamentos que se sintetizan a continuación:

1. La Res. Ex. N° 202299101525/2022 es ajustada a Derecho al no acoger a trámite la reclamación deducida por la Comunidad Indígena Kudawfe Peñi, sosteniendo la falta de legitimación activa para deducir la acción.

En efecto, la reclamación del artículo 29, en relación con el artículo 20, ambos de la Ley N°19.300, se confiere a aquellas personas que presentaron observaciones dentro del contexto de participación ciudadana asociada a un EIA. En el caso de autos, la **Comunidad Indígena Kudawfe Peñi no es un observante ciudadano.**

Asimismo, lo anterior determina la falta de legitimidad activa para haber deducido la reclamación de autos, toda vez que de conformidad al artículo 18 N° 5 de la Ley N° 20.600, para deducir la acción de reclamación del artículo 17 N°6 de la Ley N°20.600 se debe haber presentado la reclamación administrativa de conformidad a la ley, lo cual no ha ocurrido, pues la reclamación deducida ante la Dirección Ejecutiva no se presentó con arreglo a la ley (no se tiene la calidad de observante PAC, como lo exige el artículo 29 antes citado).

2. En el caso de autos no concurren los requisitos para interponer el recurso de reclamación del artículo 20 de la Ley 19.300, ya que, los Reclamantes no han sido observantes en un procedimiento de participación ciudadana, por lo cual **no existen observaciones ciudadanas que no hayan sido debidamente consideradas y que los habilitara para agotar la vía administrativa en conformidad a la ley.**
3. La reclamación de autos pretende que SS. Ilustre se pronuncie sobre el fondo de la reclamación administrativa deducida por la Comunidad Indígena Kudawfe Peñi, lo cual resulta improcedente, **toda vez que la resolución impugnada únicamente se limita a no acoger a trámite la reclamación administrativa, sin pronunciarse sobre el fondo.** En

consecuencia, para el hipotético caso que este Ilustre Tribunal acoja el recurso de autos, solamente podría ordenar que el Director Ejecutivo del SEA acoja a tramitación el recurso, más no podría sustituir el contenido discrecional del acto administrativo, de conformidad lo dispone el artículo 30 de la Ley N° 20.600.

POR TANTO,

En virtud de lo expuesto, disposiciones legales citadas y demás pertinentes, SOLICITO A ESTE ILUSTRE **TRIBUNAL**, tener por evacuado el informe requerido en los términos expuestos en lo principal de esta presentación y, rechazar en todas sus partes la acción de reclamación deducida, por carecer de fundamentos tanto en los hechos como en el derecho, todo ello con expresa condenación en costas.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S. Ilustre tener se sirva tener presente que, atendido que con fecha 16 de agosto de 2022 se resolvió admitir a tramitación el recurso de reclamación de autos, requiriendo a esta parte informar sobre la materia requerida y, además, "(...) si la resolución de calificación de calificación ambiental objeto del litigio y la resolución reclamada han sido impugnadas administrativamente por alguna otra vía, y de ser el caso, indicar los recurrentes y el estado de tramitación de la impugnación".

Atendido lo anterior, vengo en dar cuenta que, revisado el expediente electrónico de recursos administrativos, **los recursos administrativos pendientes respecto de la RCA N° 202208101120/2022**, atingente al proyecto "Parque Eólico Viento Sur", dicen relación con:

La **Reclamación Administrativa** presentada, en virtud del artículo 29 Ley N° 19.300, por don **Francisco Alonso Astorga Cárcamo**, en representación de don **José Luis Gutiérrez Salgado; don Sebastián Alonzo Paredes Gajardo; don Jonathan Alberto Morán Vargas; don Ana María Araya Flores; don Francisca Amanda Urrutia Zapata; don Jorge Ignacio Contreras Villarreal**; la Comunidad Indígena Raqui Chico, representada por doña **Sandra Maribel Budaleo González**; y, la Agrupación Ecológica Laraquete Activo, representada por doña **Barbara Romina Elgueta Carrillo**. Al respecto, cabe hacer presente que, a la fecha, se ha solicitado informar al Servicio Agrícola y Ganadero, a la Dirección General de Aguas, a la Corporación Nacional Forestal, y al Ministerio del Medio Ambiente, en su

calidad de Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental ("**OAECA**"). Por su parte, con fecha 24 de agosto de 2022, el Titular del Proyecto informó sobre el mismo, siendo esta la última gestión disponible en el expediente electrónico.

La **Solicitud de Invalidación** presentada, en virtud del artículo 53 de la Ley N° 19.880, por don **David Huenteo Ancán**, por sí y en representación de la Comunidad Indígena Manuel Ignacio Ancán. Respecto de dicha solicitud, el Titular del Proyecto informó a este Servicio, con fecha 26 de junio de 2022, siendo esta la última gestión disponible en el expediente electrónico.

Por último, cabe hacer presente que, respecto de la **resolución reclamada, a saber, la Res. Ex N° 202299101525/2022, no existen otros recursos administrativos pendientes.**

POR TANTO,

SOLITO A S.S ILUSTRE, tener por cumplido lo ordenado.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S. Ilustre, tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia del expediente de evaluación del Proyecto "Parque Eólico Viento Sur", que concluye con la RCA N°202208101120/2022, que declara ambientalmente favorable el Proyecto.
2. Copia del expediente administrativo de reclamación, respecto del cual se dictó la Res. Ex N°202299101525/2022, que declara inadmisibile la reclamación interpuesta.
3. Certificado de autenticidad de los expedientes individualizados en los N° 1 y 2.

POR TANTO,

SOLITO A S.S ILUSTRE, tener por acompañados estos documentos.

TABLA DE CONTENIDOS

I. ANTECEDENTES DE HECHO	1
I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO "PARQUE EÓLICO VIENTO SUR"	1
1.1. DESCRIPCIÓN BREVE DEL PROYECTO.....	1
1.2. DESCRIPCIÓN DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO.....	3
2. ANTECEDENTES SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ACTUALMENTE EN CURSO	6
3. ANTECEDENTES DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN DE AUTOS	7
II. FUNDAMENTOS DE DERECHO	9
I. LA LEGITIMACIÓN ACTIVA COMO REQUISITO Y FUNDAMENTO DE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN	9
1.1. MARCO JURÍDICO APLICABLE EN SEDE ADMINISTRATIVA.....	9
1.2. MARCO JURÍDICO APLICABLE EN SEDE JUDICIAL.....	11
2. EL OBJETO MATERIAL DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA COMO REQUISITO Y FUNDAMENTO DE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES ..	14
3. ARGUMENTOS DE FONDO POR LOS CUALES SE RECLAMA.....	16
III. CONCLUSIONES	19